

CAPITULO III.

LA SUCESION ROMANA Y LA SUCESION DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.

485. Hasta la publicación del código civil, la Francia se dividía en países de derecho escrito y en países de derecho consuetudinario. En los primeros se seguía el derecho romano, y en lo concerniente á sucesiones, el sistema establecido por Justiniano en la Novela 118. En los otros seguíanse las costumbres; éstas varían en materia de sucesión como en todo, de una provincia, de una ciudad á la otra. Existían, sin embargo, rasgos comunes, todos con el sello germánico, pero profundamente modificado por el feudalismo y el régimen aristocrático que dominaba en Francia antes de la Revolución. Los autores del código civil tomaron algo del derecho romano y algo de las costumbres; de aquí una obra de transacción que no puede comprenderse sino cuando se conocen los rasgos generales, al menos, de los dos sistemas de sucesión que regían en la antigua Francia.

§ 1.—EL SISTEMA ROMANO.

486. La Novela de Justiniano llama sucesivamente á la herencia á tres clases de parientes: á los descendientes, á los ascendientes y á los colaterales. Tal es también el prin-

cipio del código civil: las sucesiones se confieren por órdenes y éstos son los del derecho romano (art. 731). La ley de la naturaleza es la que da los bienes del difunto á sus hijos, y á falta de éstos, á los ascendientes, y después, á los colaterales. En el seno de cada orden, la proximidad del grado decide acerca de la preferencia: el más cercano excluye al más lejano, sin distinguir la línea á que pertenecen. Tampoco se distingue la naturaleza ni el origen de los bienes: no existe vínculo de parentesco entre las cosas, se decía, y sólo lo hay entre las personas. Todos los bienes que poseía el difunto, muebles ó inmuebles, adquiridos ó bienes hereditarios, no formaban más que una sola masa, un solo patrimonio; y el pariente más próximo, según el orden al cual pertenecía, y conforme á su grado de parentesco, recogía el patrimonio sin ningún privilegio de sexo ni de edad.

487. Nada tan sencillo como este orden de sucesiones. Portalis lo ha elogiado mucho al declarar que la Novela de Justiniano estaba redactada íntegramente con miras de consecuencia y de equidad natural (1). El olvida las justas pretensiones de las familias, que para nada tenía en cuenta el derecho romano. Si el difunto ha fallecido sin dejar en su herencia más que bienes procedentes de su familia paterna ¿quién heredará? A falta de descendientes y ascendientes, será el colateral más próximo. Si este colateral es un pariente materno, adquirirá todos los bienes que provienen exclusivamente de la familia paterna. ¿Esta no tiene derecho para reclamar? Esto ciertamente que no es una orden que se remonte hasta Dios mismo; los parientes que pertenecen á la familia paterna encontraron en esta bienes accesorios de la vida, según la expresión de Domat, y un extraño bien á arrebatarlos. El derecho

1 Portalis, Discurso preliminar, núm. 95 (Loché, t. 1º, p. 182).

romano desconocía los intereses de la familia; ya veremos cómo las costumbres le daban una satisfacción completa

§ II.—EL SISTEMA CONSUECUDINARIO.

Núm. I.—El principio.

I.—Los derechos de la familia.

488. En las *Institutas consuetudinarias* de Loyseul se lee: “Mientras el vástago tiene tronco, no se bifurca.” ¿No quiere decir esto que, en tanto que dure la línea directa no tiene lugar la colateral? El orden de los descendientes es tan natural, que casi no hay diferencia entre el derecho romano y las costumbres; los hijos recogen la herencia íntegra, la naturaleza y el origen de los bienes; estas distinciones no tenían razón de ser respecto de ellos, supuesto que pertenecen á ambas familias. Había otras distinciones resultantes de los privilegios de primogenitura y masculinidad; estas desigualdades tan contrarias al derecho romano, habían penetrado también en los países de derecho escrito á prueba de que se debían á causas políticas y sociales de una fuerza irresistible. Más adelante las aprovecharemos.

489. Cuando no había descendientes, la sucesión se confería á los descendientes y á los colaterales, no conforme á la proximidad del parentesco, sino según la naturaleza de los bienes, y de modo que los inmuebles volviesen siempre á la familia de la cual habían llegado hasta el difunto; á este efecto, se distinguían los bienes en muebles é inmuebles, y estos últimos en propios y gananciales. La gran preocupación de las costumbres era que los inmuebles se conservaran en las familias, y poco caso se hacía de los muebles. Conforme á una regla universalmente adoptada por las costumbres, los inmuebles que el difunto había recibido de su familia paterna se conferían á los parientes

paternos, y á los maternos se les atribuía aquellos que el difunto había heredado de la familia materna. Tal es el sentido de esta máxima célebre: *paterno paternis, materna maternis*. La máxima sólo se aplicaba á los bienes *proprios* ó libres. Los *proprios*, dice Pothier, son las herencias de nuestros abuelos ú otros parientes, que ellos nos han transmitido por sucesión ó por otro título cualquiera equivalente á sucesión. Las herencias que no son de *proprios* se llaman *adquiridas*, sea cual fuere el medio como los hayamos adquirido. Era cuestión diversamente resuelta por las varias costumbres, la de saber á qué parientes había que atribuir los principios paternos y maternos: las unas que se llamaban *troncales*, se remontaban hasta el que por primera vez había adquirido el inmueble, y afectaban á los que descendían de ese primer adquirente: otras, y era el mayor número, las atribuían no sólo á los descendientes, sino á todos los parientes del primer adquirente; se las llamaba costumbres de lado ó de línea para marcar que bastaba con ser pariente colateral para heredar los *proprios* (1).

490. Loyseul en sus *Institutus consuetudinarias* dice: “Los *proprios* no se remontan, pero vuelven á los parientes más próximos del lado de donde han llegado al difunto” (2). Deducíase de aquí que los ascendientes no heredaban los *proprios*. Esto es demasiado absoluto. Así pasaban las cosas en el antiguo derecho consuetudinario; la costumbre de Auvernia llegaba hasta decir que los ascendientes no heredan á los descendientes. “En nuestros días, dice Pothier, esta regla no significa otra cosa, sino que la herencia propia de una familia no se remonta á los ascendientes de otra familia; que el padre y otros ascendientes paternos son, en consecuencia, excluidos de la su-

1 Pothier, «Introducción á las costumbres.»

2 Loyseul, lib. II, tit. V, regla 16.

cesión de los propios maternos por los parientes colaterales de la familia á quienes están afectos estos propios, por lejano que sea el grado en que se encuentren, y que, recíprocamente, la madre y los ascendientes maternos son excluidos de la sucesión de los propios maternos por los parientes colaterales de la familia paterna (1). De todos modos, por aplicación de esta regla, un pariente colateral, muy lejano y desconocido del difunto, recogía los bienes de preferencia al padre ó á la madre. Esto prueba que el cariño del difunto no era la base del derecho de sucesión, sino que, más bien, era el deber, porque los parientes, por remotos que fuesen, tienen derecho á los bienes de la familia en la cual entran, como á lo accesorio de la vida, y el deber es superior al afecto.

491. En cuanto á los muebles y á los bienes adquiridos, no se les consideraba como bienes de familia; á los muebles, porque pasaban con suma facilidad de unas manos á otras; á los inmuebles, porque acababan de entrar á la familia por una venta ú otro contrato, y de la familia podían salir de nuevo; en manos del primer heredero, se reputaban como *propios nacies*; sólo á la segunda generación echaban raíces en la familia. Antes de esto se atribuían, aquí á los descendientes, allí á los ascendientes en concurso con los hermanos y hermanas del difunto. La sucesión en los muebles y bienes adquiridos, conferida según el principio romano de la proximidad del parentesco, satisfacía otro deber del difunto, el de proveer á las necesidades de sus próximos parientes. Había, sin embargo, esta diferencia entre la sucesión romana y la consuetudinaria, y es que ésta tenía en cuenta el interés de las dos familias, aun cuando repartía los muebles y los bienes adquiridos entre los parientes más próximos: generalmente la división se

1 Pothier, "Tratado de las sucesiones," cap. II, art. 2.

hacia por mitad entre la línea paterna y la materna del difunto.

II. *Los privilegios.*

492. Los privilegios en materias de sucesión se derivan todos del espíritu feudal ó aristocrático. Se concibe que se otorgue un privilegio á fin de conservar las grandes fortunas, base inamovible que parecía dar á las familias nobles la misma solidez que al suelo. Pero llama desde luego la atención ver que otras costumbres fijan su privilegio, es decir, una sucesión especial á los bienes nobles; hay que preguntar si una mota de tierra puede ser noble ó pechera. Y es que el carácter distintivo del régimen feudal era precisamente fijar la soberanía á la posesión del suelo; cuando desapareció el feudalismo político, el espíritu que lo animaba persistió en el feudalismo civil. De aquí dimana esa singular división de los bienes en nobles y plebeyos, división que daba lugar á una sucesión particular para la nobleza y la clase plebeya. Pero hay que cuidarse de creer que hubiese reglas generales, idénticas en todas partes, para los privilegios que dimanaban de la calidad de las personas ó de los bienes. Lo que, por el contrario, distingue al feudalismo y á todas las instituciones políticas y civiles que á él se refieren, es una diversidad infinita. Mientras que tal costumbre quería que los bienes poseídos noblemente se repartieran de una manera y los del estado llano de una manera diferente, otras costumbres confundían aun las categorías. Unas sólo á los nobles concedían el derecho de primogenitura, otras también á los plebeyos. Igual diversidad en los detalles: costumbres había que sólo admitían el derecho de primogenitura en la línea directa, y otras lo entendían á la línea colateral, y así sucesivamente (1).

* 1 Chabot, Dictamen rendido al Tribunado, núm. 31 (Locré, t. 5º, p. 114).

bamos de definirla. Domat, aunque extraño á los estudios germánicos, interpreta la toma de posesión en el mismo sentido. Conócese la máxima consuetudinaria, formulada por Loysel en los siguientes términos: “la muerte hace que se apodere el vivo, el heredero más próximo hábil para heredar.” Los hijos y otros descendientes, dice Domat, se reputan en cierto modo dueños de los bienes del padre y la madre, abuelo ó abuela, aun antes de que éstos mueran. Y cuando esto acontece, no es tanto una sucesión lo que los hijos adquieren cuanto la continuación de un derecho que ya tenían, con esta diferencia entre este derecho y la herencia, que mientras que durante la vida del ascendiente al cual heredan, tenían ellos como en parte sus bienes con aquél, y que su posesión se les conservaba, ellos sólo tienen el derecho entero á los bienes después de la muerte del ascendiente (1).

Preciso es que haya algo cierto en la idea de una copropiedad de familia, al menos entre próximos parientes, tales como ascendientes y descendientes, porque se encuentra en los jurisconsultos romanos de donde Domat la ha tomado. Con un rigor habitual, esos jurisconsultos nos dicen que los herederos *suyos* eran ya en vida de aquél á quien heredan copropietarios en los bienes que heredan, y agregan que esto es una cuasi-continuación del dominio que pertenecía al difunto (2). Este derecho á los bienes que continúa después de la muerte del difunto en provecho de sus parientes más próximos ¿no es la expresión material de la solidaridad que une á los miembros de una misma familia? Que la sangre sea un vínculo, jamás se ha puesto en duda. Los que reconocen una primera causa y una providencia, tampoco negarán que el vínculo de sangre que une á los miembros de una familia se relaciona

1 Domat, “De las leyes civiles,” 2ª parte, lib. I, sec. II, núm. 13.

2 Párrafo 3, “Institut., de heredit, quæ ab intest (111, 1).

con Dios. ¿Se limita al parentesco? ¿ó el parentesco debe tener consecuencias en lo concerniente á los bienes materiales? Aquí también la voz de la naturaleza contesta con Domat que Dios da los bienes como accesorios de la vida, y como diríamos hoy, como instrumentos de desarrollo intelectual y moral.

496. Entre los pueblos de raza germánica, la co-propiedad de familia se manifestaba ya en vida del poseedor actual de los propios, y ha tenido eco prolongado en las diversas instituciones consuetudinarias que se relacionan con la herencia. La misma base de la familia es muy diferente entre los germanos y los romanos. En Roma, la familia se concentra en su jefe, y descansa en la omnipotencia de éste: el cual extiende la familia por adopción y la destruye por emancipación. Los germanos reconocen también grande autoridad en el jefe, pero ya no es la idea de potestad lo que forma la base de la familia, sino la sangre, el nacimiento: el elemento providencial toma el lugar de lo arbitrario humano. El jefe no puede ya arrebatarse al hijo, emancipándolo, los derechos que debe á la naturaleza; del mismo modo no puede privarlo de los bienes á los que le da derecho el nacimiento en el seno de la familia; ni siquiera le es permitido disponer de sus bienes á voluntad, y no puede enajenarlos sino con el consentimiento de sus futuros herederos (1). Los hijos figuran en los antiguos diplomas como partes necesarias al enajenarse los propios, y aun cuando no se les convocara, tenían el derecho de promover la nulidad. Citarémos un ejemplo, curioso por muchos conceptos, de fines del siglo décimo. Un barón funda un monasterio para remedio de su alma, según la fórmula cosabida; lo dota ámpliamente, contando con que

1 Lex Saxon, tít. XVII; Rotharis, lib. CLXXIII; Pex Ripuar, título LIX.

las liberalidades que otorga á la Iglesia redimirán sus pecados. El fundador colocó á una de sus hijas al frente del monasterio, como abadesa. Pero él tenía otra hija; como ésta no había consentido en la donación, pidióse y obtúvose la nulidad, porque nadie podía, según la ley sajona, disponer de sus bienes sin el concurso de los suyos. Los colaterales, al menos los más próximos, los hermanos y hermanas, debían concurrir al acto (1).

497. Se encuentra también una vieja costumbre germánica en las más antiguas leyes consuetudinarias. La propiedad de los inmuebles no se transfería sino mediante ciertas solemnidades; hacía se intervenir á los *hoirs* (herederos), y esto con el mismo título que el poseedor actual. Todos debían presentarse ante el señor en un tribunal; los herederos abdicaban su derecho en favor del comprador, y figuraban, en consecuencia, como vendedores (2). Esta intervención de los herederos en los actos de enajenación de los propios, ya no existía cuando se redactaron las costumbres. Se había transformado en *retracto de linaje*; el heredero tenía el derecho de retraer el propio vendido, ofreciendo un precio igual al que el comprador había prometido. El *retracto* implica que el pariente que lo ejercitaba tenía en el bien vendido un derecho de dominio del cual no podía despojarlo el poseedor de la heredad: este era el cuasi-dominio por cuyo medio explica Domat la ocupación de la herencia. Cuando se redactó el código civil, la idea de una co-propiedad de familia se había disipado completamente, ó si se quiere, se había transformado; pero había dejado huellas profundas en el derecho de sucesión

1 Laboulaye, "Investigaciones sobre la condición política y civil de las mujeres," ps. 105 y siguientes. Compárese Guerard, "Cartulario de San Tere," t. 1º, p. 103 del Prefacio y ps. 222 y siguientes.

2 Véase el "Antiguo Consuetudinario de Artois," citado por Laboulaye, "Historia del derecho de propiedad raíz en Occidente," ps. 137 y siguientes.

consagrado por las costumbres: Treilhard, el orador del gobierno, dice que el deseo de conservar los bienes en las familias había hecho que se adoptara la distinción de los propios, es decir, de los bienes inmuebles sobrevenidos por sucesión. A ese mismo deseo atribuye las restricciones que las leyes ponían á la facultad de disponer de los propios. “El testador, dice Treilhard, no podía transmitir sus propios, ó no podía transmitir sino una parte muy pequeña; la ley le asignaba un heredero que no estaba en su poder hacer á un lado. Había costumbres más severas que prohibían la disposición, aun entre vivos, de los bienes que tomaban en sucesión. En una palabra, era tal la tendencia de conservar los propios en las familias, que la disposición de estos bienes á título oneroso, no era completamente libre: un pariente podía ejecutar el retracto sobre su adquirente.” (1) De aquí provenían también las renunciaciones que se arrancaban á las hijas por su contrato de matrimonio. “La razón, dice Pothier, que ha hecho que se establezcan esas renunciaciones, ha sido la de conservar los bienes en la familia de aquel á cuya sucesión se hace renunciar á las mujeres en provecho de los varones, y sostener, por este medio, el esplendor del nombre.” (2) Por último, Domat explica muy bien que la regla en cuya virtud los propios no se remontaban, tenía el mismo fundamento, y este escritor tan juicioso y de una moral tan severa, no vacila en justificar esta especie de exclusión. La regla que afecta los propios á la familia de la cual provienen, regla que se opone á que los propios se remonten, tiene su fundamento y su justicia en el mismo derecho natural que afecta los bienes á los deudos. “Porque, dice Domat, esta afectación de los bienes á los herederos por la sangre, se refiere, naturalmente, á los que son de la familia de donde

1 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 11 (Loché, t. 5º, p. 92).

2 Pothier “Tratado de las sucesiones,” cap. I, sec. II, pfo, 3º

proviene los bienes. Lo que hace justa la regla que priva á los ascendientes de la propiedad de los propios de un descendiente provenientes de otra estirpe, á fin de que los bienes provenientes de una familia no pasen á otra." (1) La explicación de Domat hace que penetremos más profundamente en el espíritu del derecho consuetudinario que es lo que los autores del código civil llaman el deseo de conservar los bienes en las familias. Esto es más que un deseo, es un derecho, y el más sagrado de todos, puesto que se debe á la sangre y al nacimiento: lo que hace que se remonte hasta Dios mismo. Así, pues, Domat tomó á las costumbres su teoría de un derecho perteneciente al que nace en una familia sobre los bienes que ésta posee: el derecho á los bienes accesorios de la vida.

II. De los privilegios

498. Los antiguos autores se ven muy embarazados cuando investigan el origen de las reglas que caracterizan á la sucesión consuetudinaria. Educados en el estudio y en el culto del derecho romano, tendían á dar á las costumbres la autoridad que se ligaba con el derecho romano, derecho que pasaba por la razón escrita. Lebrun no vacila en decir que la célebre regla *paterna paternis* estaba tomada del derecho romano (2). Esto es un error evidente, porque los romanos no sabían lo que eran bienes propios y bienes adquiridos. Carlos Dumoulin, el oráculo del derecho consuetudinario, dice que la regla *paterna paternis* viene de los francos y de los burguñones, y que se extendió por una ordenanza de Carlomagno al país de los sajones (3). Gustábase en otras épocas de atribuir las instituciones célebres á algún gran legislador; hoy sabemos

1 Domat, "Leyes civiles," 2ª parte, lib. I, Prefacio, núm. 4.

2 Lebrun, "De las sucesiones," lib. II, cap. I, sec. II, núm. 8, página 151.

3 Dumoulin, Conse. p. 7ª, núm. 48.

que se ha exagerado en demasía el papel legislativo de Carlomagno; el derecho germánico era esencialmente de costumbres, y las leyes mismas no eran más que compilaciones de costumbres. Hay, no obstante, un instinto muy justo en la explicación de Dumoulin, y es que como las costumbres son de origen germánico, entre los germanos es en donde debe buscarse la tradición consuetudinaria, y no en Roma. Otros escritores, y de los más autorizados, tales como Basuage, atribuían las singularidades de las sucesiones consuetudinarias á la influencia del régimen feudal (1). Hay también algo de verdad en esta opinión, y el feudalismo tiene sus raíces en las selvas de la Germania, como lo expresa Chonterquieu. Esto no quiere decir que el derecho feudal reproduzca el derecho germánico en toda su pureza; las influencias de la conquista y del régimen, aristocrático que de ella emanó, modificaron profundamente las costumbres primitivas de los pueblos del Norte. De aquí dimanaban los privilegios que nos son hoy tan odiosos mientras que se veían con favor en el antiguo derecho.

499. Argou trata en un solo y mismo capítulo *Del derecho de primogenitura y de la sucesión de los feudos*. Estas materias, dice él, tienen tanto contacto que no hemos juzgado oportuno separarlas. En efecto, en los feudos es en donde los primogénitos toman su derecho, que no es otra cosa que una porción más ventajosa que la de los demás herederos en la sucesión que se va á repartir (2). Ciertamente es que las leyes de los bárbaros ignoraban el derecho de primogenitura y Chabot hace observar que así fué hasta el advenimiento de la tercera raza, la de los capetos; ésta

1 Basuage, "Sobre la costumbre de Normandía," y Pontanus, "Sobre la costumbre de Blois," citadas por Merlin, en la expresión "Paterna paternis," sec. II, pfo. 1 (Repert." t. XXII, p. 384).

se concilia muy bien con la de Dumoulin, porque el feudo

2 Argou, "Institución al derecho francés," t. 1º, p. 466.

es, en verdad, la época en que el régimen feudal se introdujo, y con el feudalismo, el privilegio de los primogénitos varones. En un principio, era menos un privilegio que una necesidad política. Los feudos diferían de todo á todo de la propiedad tal como los romanos la organizaron y tal como nuestras leyes la consagran.

El poseedor del feudo era un soberano: cada barón, dice Beaumanoir, es un rey en su dominio. Tratábase, pues, de saber si á la muerte del barón se dividiría su soberanía. Los bárbaros dividían los reinos como se dividen las haciendas; todavía con los descendientes de Carlomagno se ven algunas de estas particiones. Si se hubieran dividido los feudos, pequeñas soberanías limitadas con frecuencia al horizonte del valle, ¿qué habría venido á ser de los señores feudales? Se habrían desmenuzado hasta el infinito, es decir, que habrían dejado de existir. De aquí la necesidad de concentrar los bienes feudales en manos del hijo primogénito. Portalis se queja de esta influencia que la ley política ejerce en el orden de las sucesiones. “La ley política, dice él, se conduce más bien por la razón de Estado que por un principio de equidad; mientras que la ley civil se inclina más bien hacia la equidad, porque su oficio principal es arreglar los derechos y las conveniencias entre particulares, cuando la ley política se guía por miras de interés general.” Así es, dice Portalis, como el derecho político inspiró las antiguas costumbres francesas, todas relativas al espíritu de la monarquía, que en todas partes quiere distinciones, privilegios y preferencias (1). Portalis se engaña al imputar á la monarquía los privilegios en materia de sucesión. Ellos se han establecido en el régimen feudal y en esta época la monarquía no existía todavía más que en germen. Después de todo, si la ley política domina á

1 Portalis, Discurso preliminar, núm. 95 (Loaré, t. 1º, p. 182).

la ley civil, es porque es una necesidad; ¿se concibe que en el régimen feudal se haya mantenido la igualdad en la partición de los feudos, cuando la propiedad se había vuelto una especie de soberanía? El derecho civil necesariamente experimenta la influencia de la razón de Estado, porque esta razón de Estado es la que constituye la sociedad, y el derecho civil sólo en el Estado existe. Todo lo que pudiera reprocharse á la monarquía, es haber mantenido y aun extendido privilegios nacidos con el feudalismo y que habrían debido desaparecer con éste. Pero aun este reproche sería injusto. La antigua Francia era monárquica, y si se quiere una monarquía, deben quererse también las instituciones, sin las cuales, la monarquía no tiene raíces en las costumbres: primero era una necesidad en el régimen feudal, y después en el régimen aristocrático que procede de aquél. Chabot dice, no sin desdén, en su informe al Tribunado: “A imitación de los grandes, los plebeyos quisieron también crear ventajas considerables á los primogénitos con la esperanza de realzar sus familias, y el derecho de primogenitura se estableció para los bienes de los plebeyos, como lo había sido para los feudos.” (1) Esta vanidad nobiliaria que el órgano del Tribunado critica, es, como el mismo Chabot lo confiesa, de la esencia de las monarquías. En nuestro días, que se democratizan las costumbres, nadie piensa en preferencias que ya no tendrían razón de ser.

500. Sucede lo mismo con la exclusión de las hijas. Más adelante veremos que esta exclusión se remonta á las leyes bárbaras; pero no era por espíritu de desigualdad, importa hacerlo constar, sino tambien por una necesidad política, y la más legítima de todas, la necesidad de la defensa nacional. Ya entre los germanos, como más tarde en el

1 Chabot, Informe núm. 24 (Looré, t. 5º, p. 114).

feudalismo, la propiedad imponía el servicio de las armas; ¿cómo las mujeres habían podido heredar un feudo, cuando no podían cumplir con las obligaciones inherentes á dicho feudo? Si el feudalismo se hubiese organizado en todo su rigor, las mujeres habrían quedado enteramente excluidas de las sucesiones, supuesto que no podían cumplir los deberes inherentes á la posesión del suelo. La voz de la naturaleza fué más fuerte que las necesidades políticas. Desde muy temprano, las mujeres fueron admitidas á suceder en los feudos, lo que acarreó la disolución del régimen feudal (1). El espíritu aristocrático, la vanidad nobiliaria ocuparon el lugar del feudalismo político, y hay que decirlo, la aristocracia degenerada fué más tenaz que la razón de Estado feudal. Chabot exhala acentos de cólera cuando habla de la desigualdad que reinaba en la sucesión consuetudinaria. “El orgullo feudal había sofocado todos los sentimientos de la naturaleza, y comunicándose dicho orgullo al estado llano, que con demasiada frecuencia no era más que servil imitador de los grandes, había quebrantado en todas las clases del pueblo todos los vínculos de las familias” (2). El espíritu del tribuno es el espíritu revolucionario, democrático. En el antiguo derecho, la exclusión de las hijas gozaba de señalado favor, así como el derecho de primogenitura. Lebrun hace su defensa poniéndose en el terreno, no de las preocupaciones nobiliarias, sino en el del derecho tradicional. “Los varones, dice Lebrun, son el apoyo de una familia y la perpetúan, mientras que las mujeres son el fin de la suya y el principio de una familia extraña” (3) Luego en la sucesión consuetudinaria hay otra cosa que no es la desigual-

1 Véanse “nuestros estudios sobre la historia de la humanidad,” t. VI, ps. 550 y siguientes.

2 Chabot, “Informe al Trihunado,” núm. 24 (Loché, t. 5º, p. 114).

3 Lebrun, “De las sucesiones,” lib. II, cap. II, sec. I, núm. 2, página 174.

dad feudal; hasta en los privilegios derivados de la edad y del sexo, hay el deseo de conservar los bienes en las familias, y este deseo depende de una concepción de la familia, mucho más justa que la del derecho romano, porque se basa en la sangre, y la sangre viene del nacimiento, es decir, de Dios. Sólo que el derecho de sucesión de las costumbres estaba viciado por el espíritu nobiliario. La revolución de 89 proclamó la igualdad en el orden civil. Lo que habla en pró de las costumbres, es que en muchos conceptos las leyes revolucionarias siguieron apegadas á la tradición consuetudinaria, apartando los abusos del feudalismo para ceñirse al espíritu del derecho germánico.